INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
(I.N.C.)

COMITÉ DE EVALUACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL-LPI N° 05/2010 "ADQUISICIÓN DE 50.000 TONELADAS DE YESO NATURAL NACIONAL Y/O IMPORTADO".

INFORME DEL COMITÉ DE EVALUACION N° 51/10

A	:	**UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN**
DE	:	**COMITÉ DE EVALUACIÓN**
FECHA	:	**25 DE NOVIEMBRE DE 2010**

El Comité de Evaluación, conformado por la máxima autoridad de la institución por Resolución PR N° 1030/09, PR N° 1078/09 y PR N° 923/10 para la evaluación de los sobres que contienen los recaudos legales y las ofertas técnicas y económicas de todos los procesos de contratación que así lo requieran y en este caso particular correspondiente al proceso de Licitación Pública Internacional N° 05/10 para la **"ADQUISICIÓN DE 50.000 TONELADAS DE YESO NATURAL NACIONAL Y/O IMPORTADO"**, integrada por: Econ. José Hugo Núñez (Gerente Financiero), Abog. Eulogio Mariño (Gerente Administrativo), Ing. Claudio Montiel (Gerente Industrial), Ing. Alfredo Medina (Gerente Técnico) Abog. Ana Galeano (Asesoría Legal) y Econ. Jorge Samudio, eleva a consideración el siguiente informe de evaluación.

1- CONSIDERACIONES GENERALES

Que, se comprueba que el día jueves 12 de agosto de 2010 siendo las 09:15´ horas se procedió al acto de apertura del sobre conteniendo los Recaudos Legales y Ofertas Económicas y Técnicas de las siguientes firmas, que presentaron sus propuestas: **Imer S.R.L., Beta Ingeniería S.A., Transporte Seguridad S.R.L., Boyerito S.A., CPDU S.A., Nomi Import Export de Toshika Akita, Copasa S.A., Ñemity S.R.L. y Progen S.A.**

De la evaluación realizada se recomendó a través del Informe del Comité de Evaluación N° 36/10 de fecha 22 de setiembre de 2010 la adjudicación a la firma oferente **IMER S.R.L.** por haber presentado, a criterio de éste Comité, la oferta más conveniente habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones y las legislaciones pertinentes en materia de contrataciones públicas. El mismo ha sido refrendado por la Gerencia de la Unidad Operativa de Contratación de la I.N.C. (Carta Interna VUOC N° 158/2010 de fecha 23 de setiembre de 2010) y conforme a ello, la presidencia de la institución emitió la Resolución PR N° 916/10 en fecha 23 de setiembre del corriente año resolviendo adjudicar a la firma **IMER S.R.L.** para la provisión del material licitado.

Posteriormente, las firmas oferentes **NAOMI IMPORT EXPORT de TOSHIKA AKITA** y **BETA INGENIERÍA S.A.** han promovido protesta contra la adjudicación de referencia, en el marco del expediente individualizado como: **PROTESTA PROMOVIDA POR LAS FIRMAS NAOMI IMP. EXP. Y BETA INGENIERÍA S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA IMER S.R.L. EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 05/10 PARA LA: "ADQUISICIÓN DE 50.000 TONELADAS DE YESO NATURAL NACIONAL Y/O IMPORTADO" CONVOCADO POR LA INDUSTRIA NACIOAL DEL CEMENTO (INC) ID 199053)** y en vista de los argumentos esgrimidos la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), mediante Resolución N° 1953/10, resolvió:

1. **HACER LUGAR** a las protestas promovidas por ambas firmas;

Econ. José Hugo Núñez
Gerente Financiero
I. N. C.

Abog. Ana María Galeano M.
Asesoría Legal
Comité de Evaluación

Ing. Claudio A. Montiel M.
Gerente Industrial
I.N.C.

Econ. Jorge Samudio C.
Comité de Evaluación
Industria Nacional del Cemento

Abog. Eulogio A. Mariño Roa
Gerente Administrativo
I. N. C.

Ing. Alfredo Medina G.
Gerente Técnico
I.N.C.

2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Adjudicación de la INC N° 916/10 y
3. **DISPONER** *una nueva evaluación de las ofertas del presente llamado.*

2- CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Teniendo en cuenta la situación planteada, Protesta y consecuente Resolución de la DNCP, se ha procedido a una nueva evaluación en su aspecto técnico. El informe de la Gerencia Industrial y la *Gerencia Técnica, firmado por el Ing. CLAUDIO MONTÍEL y por el Ing. ALFREDO MEDINA*, respectivamente, expresa cuanto sigue:

"En primer lugar hemos considerado que el yeso o sulfato de calcio di-hidratado, es un componente primordial del cemento portald, que tiene la función de retardar o inhibir prematuramente *el fraguado del cemento, como así también la calidad del mismo debe ser optima, a fin de mantener la* calidad que exige la Norma (Excelencia del producto); por lo que los oferentes deberán cumplir estrictamente las especificaciones técnicas, caso contrario se correría el riesgo de adquirir un producto que pueda poner en riesgo la calidad del cemento y en consecuencia daños irreparables para la *institución, como así también a las personas; no solamente la exigencia deberá ser cualitativa, sin o* también cuantitativa (certificación de volumen) y el comportamiento regular que garantice el cumplimiento de lo solicitado en la sección III Especificaciones Técnicas al PBC Circular N° 1 y Adenda N° 3 al PBC.

La institución debe contar con la seguridad de que el proveedor del yeso cuente con todas las evidencias técnicas necesarias y certificaciones fiables que garanticen la provisión del producto ofertado, a fin de dar cumplimiento estricto a las especificaciones técnicas requeridas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones. Por tanto nuestra obligación como técnicos debemos exigir que las documentaciones y certificaciones sean fiables y autenticas que obran en las carpetas de ofertas, desde el yacimiento, forma de explotación, hasta su entrega.

Además creemos necesario que los Oferentes deberán anexar condiciones técnicas muy fundamentales que deberán anexar a sus ofertas tales como:

Un informe geológico del yacimiento, que deberá incluir:

* Perfil geológico.
* Calidad media por perfil con su correspondiente curva de variaciones.
* Cantidad en toneladas comprobadas.

Por tanto teniendo en cuenta todas estas consideraciones, creemos que técnicamente ninguno de los oferentes que obran en nuestro poder no reúnen las condiciones técnicas y de seguridad en las condiciones actuales para la provisión de yeso en cuanto a calidad, cantidad, y seguridad necesarias", concluye el informe.

3- CONSIDERACIONES LEGALES

Conforme al proceso jurídico descrito más arriba y a las observaciones puntuales y contundentes señaladas por el Área Técnica de la I.N.C., se consideró oportuno solicitar a la Asesoría Legal de la institución un dictamen a fin de proceder conforme a derecho, precautelando los intereses de la institución y por ende, del Estado Paraguayo mismo.

El Área Legal se expidió en los términos del Dictamen A.L. de fecha 24 de noviembre de 2010 que se transcribe a continuación:

"El Comité de Evaluación en fecha 22 de setiembre de 2010, ya se ha expedido respecto a las ofertas realizadas por los nueve oferentes: IMER S.R.L., BETA INGENIERIA S.A., TRANSPORTE SEGURIDAD S.R.L., BOYERITO S.A., CPDU S.A., NAOMI IMP. EXPORT. DE TOSHIKI AKITA, COPASA S.A., ÑEMITY S.R.L. Y PROGEN S.A.

Econ. José Hugo Núñez
Gerente Financiero
I. N. C.

Abog. Ana María Galeano M.
Asesoría Legal
Comité de Evaluación

Ing. Claudio A. Montiel M.
Gerente Industrial
I.N.C.

Econ. Jorge Samudio C.
Comité de Evaluación
Industria Nacional del Cemento

Abog. Eduardo A. Mariño Roa
Gerente Administrativo
I. N. C.

Ing. Alfredo Medina G.
Gerente Técnico
I.N.C.

INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
(I.N.C.)

COMITÉ DE EVALUACIÓN

A Consecuencia de la evaluación realizada, la Presidencia de la INC mediante Resolución N° 916 de fecha 23 de setiembre de 2010, adjudicó a la firma IMER S.R.L. la adquisición de yeso de *referencia, encomendando la elaboración y firma del contrato respectivo.*

Las firmas oferentes NAOMI IMPORT. EXP. Y BETA INGENIERIA S.A., recurrieron la resolución n° 916/10 a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, mediante la protesta correspondiente. La DNCP se expido mediante la Resolución n° 1953 de fecha 11 de noviembre de 2010. En la *misma declaró nula la resolución de adjudicación a la firma* IMER S.R.L., *ordeno retrotraer* el proceso licitación hasta la etapa de evaluación de oferta.

En el considerando de la resolución n° 1953/10, la DNCP se ha expedido sobre las deficiencias apuntadas en las documentaciones de las firmas NAOMI IMP. EXP. Y BETA INGENIERIA S.A., señalando: a) Que el comité de evaluación no ahondo más ni realizó la valoración especifica de la documentación; y b) Además que el informe de evaluación debió haberse expedido en relación a los hechos expresados en el escrito de contestación de la presente protesta. Respecto al primero, el Comité de Evaluación es libre de realizar los trámites y el proceso de evaluación, siguiendo las reglas previstas en la Ley 2051/03, decretos y resoluciones reglamentarias, es decir, una vez realizado el trabajo y emitido su informe de evaluación, deberá juzgarse por su legalidad (igualdad, transparencia, publicidad y otros) y la defensa de los intereses de la institución a la que representa. Respecto al segundo, sobre el informe que el comité debe remitir el momento de substanciarse la protesta, debe referirse a los documentos y trabajos realizados al momento de emitir su informe y no agregar argumentos o estudio de evaluación en la etapa de protesta.

Respecto a la firma IMER S.R.L., la DNCP declara a nulidad de la adjudicación, por supuestas deficiencias en un documento substantivo (lista de precios).

En estas condiciones, no cabe más que acatar la Resolución DNCP n° 1953/10, procediendo a la nueva evaluación y posterior adjudicación.

Es más que categórico, que las ofertas presentadas por las firmas NAOMI IMP. EXP. Y BETA INGENIERIA S.A., presentan deficiencias substantivas, que ya fueran individualizadas en el Dictamen de Asesoría Legal 153 de fecha 22 de setiembre de 2010 e informe de evaluación del Comité de Evaluación n° 36/10, que despejan cualquier duda, e insistir, sería solo redundar sin sentido alguno.

Respecto a la firma IMER S.R.L., la DNCP en un claro acto de pre opinión o de extralimitación, se expidió sobre la validez de los documentos de la misma, recomendando luego evaluar de nuevo las ofertas. Siendo la DNCP el órgano de control y cualquier discusión posterior a la nueva calificación, concluiría en la DNCP, debe tener por exluido a la firma IMER S.R.L. de la nueva evaluación.

Respecto a las firmas TRANSPORTE SEGURIDAD S.R.L., BOYERITO S.A., CPDU S.A., COPASA S.A., ÑEMITY S.R.L. YPROGEN S.A., ya el dictamen jurídico e informe del Comité de Evaluación, se ha expedido sobre las deficiencias en los documentos presentados por éstas.

Por tanto, a fin de garantizar la legalidad, transparencia y defensa de los intereses de la INC, y teniendo en cuenta, que en cumplimiento de la Resolución n° 1953/10 inc. 3), la nueva evaluación debe incluir a todos los oferentes.

Sin embardo, es parecer conforme a la Carta Interna de la Gerencia Técnica e Industrial de fecha 23 de noviembre de 2010, respecto a la deficiencia de las documentaciones existentes hoy en las ofertas presentadas, para analizar la calidad óptima que debe reunir el yeso como componente primordial del cemento, para garantizar la calidad del producto y los derechos de terceros, y de conformidad al art. 30 inc.s b) y c) de la Ley 2051/03, atendiendo que los precios de los oferentes con posibilidad de calificación, resultan inaceptables para la materia prima licitada e interés de la INC.

Econ. José Hugo Núñez A.
Gerente Financiero
I. N. C.

Abog. Ana María Galeano M.
Asesoría Legal
Comité de Evaluación

Ing. Claudio A. Montiel M.
Gerente Industrial
I.N.C.

Econ. Jorge Samudio C.
Comité de Evaluación
Industria Nacional del Cemento

Abog. Adolfo Cándido Rea
Gerente Administrativo

Ing. Alfredo Medina G.
Gerente Técnico

corresponde se declare desierto la licitación nº 05/10 y proceder a un nuevo llamado, teniendo en consideración para dicha oportunidad, la opinión y evaluación de la Gerencia Técnica e Industrial".

4-CONSIDERACIONES FINALES

Visto y Considerando las recomendaciones emanadas de las Áreas Técnica y Legal de la I.N.C., detalladas más arriba, así como las disconformidades arrimadas sobre el Informe del Comité de Evaluación anterior (Nº 36/10), el cual derivó incluso en la protesta de dos firmas oferentes y la *posterior resolución de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas de declarar la* **NULIDAD** de la Resolución de Adjudicación y por ende del Informe en cuestión, creemos oportuno volver a procesar la presente licitación desde el inicio a los efectos de que las Bases y Condiciones sean verificados por las diversas áreas afectadas con el objeto de llevar adelante una nueva convocatoria, con Especificaciones *que abarquen estrictas condiciones técnicas deben reunir por la naturaleza misma de este tipo de* llamado, teniendo en cuenta que se trata de la adquisición de un material de singular importancia en el proceso de producción del Cemento. De esta dar igualmente oportunidad a todas las firmas de preparar correctamente sus mejores ofertas y competir en forme libre y transparente de modo a ser *posteriormente merecedores adjudicatarios del bien licitado.*

Al respecto, la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en el Art. 30 establece que: **"Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos: ....b) que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas... Una vez declarada desierta la licitación pública, la Unidad Operativa de Contratación (UOC) podrá convocar a un nuevo procedimiento de contratación, en el que, si lo estima necesario, podrá modificar los términos contenidos en las bases originales, con el objeto de incentivar la participación**. Si por segunda ocasión se declarase desierta la licitación, se podrá adjudicar directamente el contrato, salvo que se llegue a demostrar transgresiones a las disposiciones legales, o que no fuera conveniente para los intereses del Estado".

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar algunos puntos que consideramos llamativos y que deberían servir para que los demás intervinientes en el proceso tengan en cuenta a la hora de disipar cualquier duda o intromisión:

- La ley es clara y establece los procedimientos a seguir ante este tipo de circunstancias: **El primer paso que debería darse** siempre **es,** luego de solicitada la copia del informe de evaluación y la entrega por parte de la Convocante de dicha copia (Art. 65º del Decreto Nº 21909/03), **plantear la reconsideración administrativa de la decisión ante la Contratante** dentro del plazo previsto en el referido decreto (Art. 82º, Inc. 1 del Decreto Nº 21909/03).

  En dicho planteamiento presentar las justificaciones y pareceres correspondientes, es decir, todo lo que considera que el Comité de Evaluación obvió en su evaluación.
- Luego, de no recibir respuesta alguna o que ésta sea denegada recurrir ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para presentar protesta formal contra la adjudicación objetada.
- Las Notas de Protestas **NO DEBERÍAN CONTENER OFENSAS NI AGRAVIOS** a la otra parte. Con respecto a este punto, la firma **BETA INGENIERÍA S.A.**, por ejemplo, utiliza términos y conceptos totalmente fuera de lugar y perdiendo la cordura que debería primar en una relación jurídico-comercial, como el presente caso, como ser: *"El COMITÉ DE EVALUACIÓN, utilizó un argumento* ***burdo****, apartándose considerable y* ***llamativamente*** *de la verdad...".* Prosigue más adelante: *"...utilizando como* ***pretexto*** *sin fundamento, para descalificar* ***irresponsablemente*** *a la razón social BETA INGENIERÍA S.A.,*

Econ. José Hugo Núñez A.
Gerente Financiero
I. N. C.

Abog. Ana María Galeano M.
Asesoría Legal
Comité de Evaluación

Ing. Jorge A. Montiel M.
Gerente Industrial
I.N.C.

Econ. Jorge Samudio C.
Comité de Evaluación
Industria Nacional del Cemento

Lic. Jorge Rojas
Gerente Administrativo
I. N. C.

Ing. Alfredo Molinas G.
Gerente Técnico
I.N.C.

mostrando notoriamente el interés de perjudicar a la misma *y adjudicar a la EMPRESA IMER S.R.L., empresa que monopoliza hace mucho tiempo* ***en convivencia con los funcionarios públicos intervinientes…"***. Sigue luego *"De la lectura del informe discutido y* ***falaz se extrae la familiaridad*** *con que cuenta el COMITÉ DE EVALUACIÓN y la empresa IMER S.R.L.…."*. Prosigue más adelante: *"De concretarse esta descalificación, pretendiendo adjudicar a una empresa con oferta económica superior…se consumaría un* ***hecho lamentable*** *y resultaría sumamente* ***sugestiva*** *y generaría* ***suspicacia*** *respecto de la legalidad y legitimidad de la licitación cuestionada…"*

- Ante tal demostración, resulta erróneo a nuestro parecer, considerar que el oferente que no ha sido adjudicado con alguna licitación tenga la plena libertad de ofender y recurrir a cualquier tipo de artimañas, y ofensas para adjudicársele, no habiendo otra alternativa que darle o sino sufrir las consecuencias aunque de derecho y justicia no exista nada. Es importante resaltar los alcances del Art. 20, Inc. w de la Ley N° 2051/03 para todos los casos.

  Asimismo, debemos señalar que si bien el Precio es un factor de suma importancia en toda evaluación, definitivamente no es el más importante ya que se deben considerar todas las características y condiciones del llamado como ser: documentos sustanciales, documentos formales, solvencia económica, experiencia documentada, especificaciones técnicas conforme a la naturaleza del bien licitado, plazos de entrega, capacidad técnica para cumplir el contrato entre otros.
- En cuanto a la participación de la DNCP en este proceso hay que destacar que **no se cumplió lo establecido en el Art. 82°, Inc. a) y b) de la Ley N° 2051/03** ya que no se notificó a la Unidad Operativa de Contrataciones de la posibilidad de suspensión para que dé su parecer acerca de si con la misma se causaría o no perjuicio al interés social, o bien, y/o se contraviniesen disposiciones de orden público. Señalemos que la caución presentada para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar no contempla el inmenso perjuicio económico que pudiera ocasionar la falta del Yeso y por consiguiente del CEMENTO a la economía paraguaya, representada por todos los actores que participar en el proceso de Construcción: obreros, albañiles, arquitectos, distribuidores, empresas, etc.
- Y finalmente, visto el considerando de la Resolución DNCP N° 1953/10 en la que textualmente dice: ***"…Al respecto debemos mencionar, que siendo el Formulario de Lista de Precios un <u>documento de carácter sustancial</u> el mismo debe estar debidamente completado en todos sus requisitos, no pudiendo obviarse información alguna sin que ello sea tenido en cuenta por el Comité de Evaluación y el mismo exprese un parecer al respecto"***. En estas condiciones no cabe más que acatar dicho criterio, aunque dicha columna que pide completar el monto de los Derechos de Aduana, Impuesto al Valor Agregado y otros impuestos, es de por sí, solo a modo referencial ya que este proceso es bajo la modalidad de compra y entrega CIF Villeta, corriendo la INC con dichos gastos aduaneros en forma independiente en el rubro correspondiente.

Econ. José Hugo Núñez A.
Gerente Financiero
I. N. C.

Abog. Ana María Galeano M.
Asesoría Legal
Comité de Evaluación

Econ. Jorge Samudio C.
Comité de Evaluación
Industria Nacional del Cemento

Gerente Industrial
I.N.C.

Abog. Ignacio A. Marino Roa
Gerente Administrativo
I. N. C.

Ing. Alfredo Molina G.

5- CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas más arriba el Comité de Evaluación recomienda la emisión de la Resolución de la Presidencia para:

5.1 DECLARAR DESIERTA el proceso de Licitación Pública Internacional_LPI N° 05/2010 para la "ADQUISICIÓN DE 50.000 TONELADAS DE YESO NATURAL NACIONAL Y/O IMPORTADO".

5.2. ENCARGAR a la Unidad Operativa de Contratación las comunicaciones de rigor y a **CONVOCAR** a un nuevo proceso de contratación.

5.3. ENCOMENDAR a las áreas técnica y legal el estudio del Pliego de Bases y Condiciones con el objeto de garantizar a la institución las mejores condiciones de contratación.

Es nuestro informe.

Econ. JOSE HUGO NUÑEZ
Miembro

Abog. EULOGIO MARIÑO
Miembro

Ing. CLAUDIO MONTIEL
Miembro

Ing. ALFREDO MEDINA
Miembro

Abog. ANA GALEANO
Miembro

Econ. JORGE SAMUDIO C.
Miembro